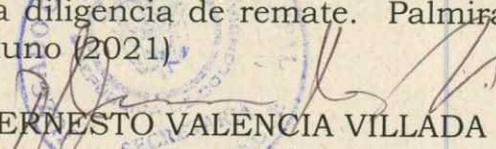


SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado actor en contra del auto que resolvió interrumpir el proceso y dejó sin efecto la diligencia de remate. Palmira, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COMFANDI
DEMANDADO	ALONSO CASTRO SARASTY
RADICADO	76-520-40-03-001-2018-00287-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1333
SUBTEMA	RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONE

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia decidió interrumpir el presente proceso y dejar sin efecto la diligencia de remate, basado en el art.159 numeral 1 del C.G.P, sin tener en cuenta que la parte pasiva contaba con apoderada, la cual contesto la demanda y presento excepciones, estando entonces representado el fallecido señor Castro Sarasty.

Establecido lo anterior, y revisado el proceso, se pudo establecer, que efectivamente por auto del 25 de junio de 2019 se le reconoció personería Dra. Laura Holguín Londoño como apoderada del señor Alonso Castro

Sarasty (q.e.d.p)¹, la cual excepcionó, que se llevo acabo la audiencia inicial el 10 de julio de 2019, a la cual no asistió la parte pasiva junto con su apoderada y se dispuso seguir adelante

si bien es cierto, no existe revocatoria del poder de la Dra. Laura Holguín Londoño como apoderada del señor Alonso Castro Sarasty (q.e.d.p), se tiene que del cuaderno número 2 – Amparo de Pobreza, el demandado (q.e.p.d) expresó en su escrito de solicitud² numeral 4 que la Dra. Holguín Londoño no podía seguirlo representado, que se encontraba sin asesoría legal, dicha situación no puede pasar por alto esta judicatura, pues sin bien es cierto, dentro del proceso no aparece auto revocando o renunciando al mandato, el señor Castro Sarasty lo expreso tácitamente en el escrito que acerco al momento de solicitar el amparo de pobreza, pues nótese la cesación de funciones de la apoderada del demandado con anterioridad a la petición del amparo de pobreza, y la inconformidad que elevo el señor Castro Sarasty (q.e.d.p) respecto a la desatención de la togada, proceder con el que sin duda alguna conllevo a que el demandado actuará en nombre propio en el continuar del proceso, tal como se prueba en los memoriales acercados, no había defensa técnica, siendo entonces evidente que si la persona muere, esto es, el demandado ha de interrumpirse todo trámite hasta que se citen al proceso a los herederos, el cónyuge o el curador de la herencia yacente y venza el plazo que la ley confiere para apersonarse del proceso.

Dicho lo anterior, este Juzgado, no puede pasar por alto, la situación enunciada, y debe garantizar el derecho de defensa del los herederos (cónyuge e hijos) del demandado.

Dada la inconformidad expresada por el recurrente lo deja desprovisto de los alcances de la misma, los reparos que se impetran carecen de asidero.

Así las cosas, la providencia cuestionada no luce arbitraria o caprichosa, todo lo cual no merece reproche alguno, pues la decisión es conforme a la ley y a la Constitución Política de Colombia.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Agosto 04 de 2.021 por considerarse ajustado a derecho. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto datado del 04 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

¹ Folio 118

² Folio 10

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8cdfcf5550633fb66d5f47ceaa56d693852c4830a691beaf33efd6ad6d9f57

Documento generado en 27/08/2021 09:10:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

Estado N° 145 de hoy notificado

En las partes el Auto que antecede

12 0 AGO 2021

El Secretano(a) *[Firma]*



INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle, 27 de agosto de 2021, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho y liquidar costas. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, 27 de agosto de 2021

Rad. No. 765204003004-2019-00330-00
Ref. Ejecutivo

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran para liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante, la suma de (\$108.000.00), a favor de la parte demandante

CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE) EJECUTORIADO COMO SE ENCUENTRA LA SENTENCIA QUE DISPUSO CONDENAR EN COSTAS, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA **RAMIRO GARCIA CRESPO** A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO** DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO PARTIDA No. 765204003004-2019-00330-00, LA CUAL SE HACE DE LA SIGUIENTE MANERA E INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA QUE SE DISPONGA SI SE APRUEBA O SE REHACE:

AGENCIAS EN DERECHO	\$108.000.00
TOTAL	\$108.000.00

SON: CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE.

Palmira, Valle, 27 de agosto de 2021

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 765204003004-**2019-00330-00**
Ref. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, pues la misma incluye las agencias en derecho que corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, beneficiando con la condena a la parte demandante y cargo de la parte demandada, se dispondrá sobre su aprobación.

DISPONE

APROBAR la **LIQUIDACION DE COSTAS** realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho (Artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd0b9db34c1aafa42415bad8601b02c6097ce9936d8a3e3bea067e6db1106c**
Documento generado en 27/08/2021 09:10:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 148 de hoy notificó
a las partes el Auto 30 AGO 2021

El Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (27) de Agosto de año 2021, paso a despacho del señor juez el presente proceso, junto con los memoriales acercados por las partes, donde solicita fijar audiencia virtual. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-
Palmira V., Agosto veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARIA ESMERALDA CORREA OCAMPO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CORREA OCAMPO
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00094-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1371
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL
DECISIÓN	NO ACCEDER

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que revisado el proceso por proveído No.1193 del 02 de agosto de 2021 el Despacho dispuso fijar fecha para el 31 de Agosto de 2021 a las 09:00 sala 7 sede alterna del Palacio de Justicia, no obstante las parte actora, solicita que la misma se fije de forma virtual, no siendo posible acceder a lo solicitado, toda vez, que si bien es cierto, las parte actora, no puede asistir tal como refiere, se le informa que se cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como videollamada por wasap, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberán el apoderado actor contar con este medio alternativo, igualmente recordarles a los apoderados que conforme al art. 372 del CGP, tienen facultad para conciliar y el CGP se rige es por la Oralidad, que es lo que se reclama, además de contar con todas las medidas de bioseguridad y ello, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia, no siendo entonces viable acoger la solicitud elevada, por tal motivo el juzgado,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por los apoderados de las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTARSE a lo dispuesto en proveído del 02 de agosto de 2021, que señala la fecha del 31 de agosto de 2021 a las 09.00 am para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Notifíquese la presente decisión por el correo electrónico a las partes.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4705ae22b9a98d8eabe0cd9d64f4df67db65a467c92a23041ed98af3529b5908

Documento generado en 27/08/2021 09:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 145 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede.

El Secretario(a):



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente acción con la decisión adoptada por el Juez ad-quem. Asimismo escritos de las partes donde manifiesta que le fue asignada cita para el día 14 de septiembre de 2021, a las 08:00 am. Asimismo escrito acercado de EPS Coomeva donde solicita inaplicación de la sanción. Sírvase proveer.

Palmira (V.), 27 de Agosto de 2021


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO No.1372
RADICACIÓN No. 765204003004 -2021-00131-00
INCIDENTALISTA: MANUEL MARTINEZ DIAZ MURILLO
INCIDENTADO: COOMEVA EPS

En atención al escrito que antecede, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (v)-, mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en el auto de 2ª instancia, No.497 de fecha 20 de Agosto de 2021, este despacho, de conformidad con el artículo 329 inciso 3 del C.G.P, obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior quien confirmó la sanción.

Por otro lado y atendiendo el informe Secretarial que antecede y de acuerdo a lo manifestado por quien alude de la orden de tutela, expresando que le fue asignada cita para el 14 de septiembre de 2021, se declarará la inejecutabilidad de la sanción por desacato impuesta a los señores CAROLINA GUEVARA SUAREZ y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, en su condición de Directora de Oficina de Palmira y Gerente Zona Sur encargados de cumplir con los Fallos de Tutela respectivamente, como quiera que desaparecieron los fundamentos que le sustentan, resultando la sanción como desproporcional si se tiene en cuenta que el sujeto sancionado ha acatado a cabalidad con la orden del fallo de tutela y con su aplicación se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución Política de Colombia y que igualmente debe ser objeto de protección por parte del Juez Constitucional.

Por ende, se encuentra actualmente superado, esto es, se cumplió con el fallo de tutela, se le contesto el derecho de petición de fondo, asignándole la cita para calificarle el origen de la patología, en efecto se deberá, dando aplicación análoga a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y establecida para el evento en el que desaparecen los hechos o motivos objeto de tutela, ordenar de manera inmediata la cesación del presente trámite y su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto en el auto de 2a instancia de fecha 20 de Agosto de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA (v).
- 2.- **SEGUNDO. - ORDENAR** la inmediata cesación del trámite incidental por desacato al fallo de tutela No.037 de fecha 12 de Mayo de 2021, promovido por el señor MANUEL MARTINEZ DIAZ MURILLO.
3. - **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____ (Art 295 C.G.P.)

Emociona
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318064251bd878c28286ae557331f1a2ff2182f29bbae4003f2ad25971725109

Documento generado en 27/08/2021 09:11:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 145 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

30 ABO 2021

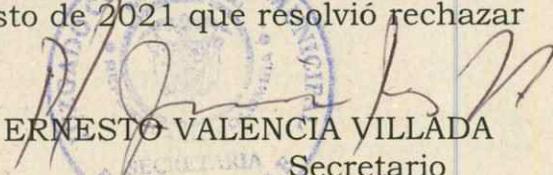
El Secretario(a)

[Handwritten signature]



SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No.1282 del 13 de agosto de 2021 que resolvió rechazar la demanda. Palmira, Agosto 27 de 2021


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VENTA DEL BIEN COMUN
DEMANDANTE	WILSON ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO	RODRIGO LOPEZ VILLEGAS y OTROS
RADICADO	76-520-4003-004-2021-00159-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1374
SUBTEMA	DECIDE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
DECISIÓN	NO REPORNE Y CONCEDE APELACION

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto No.1282 del 13 de agosto de 2021 que resolvió rechazar la presente demanda. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El párrafo primero del artículo 318 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de reposición que dicta: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*”

El numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 323 numeral primero ibidem, dispone la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹.

El apoderado actor recurre el auto que rechazo la demanda exponiendo los siguientes reparos: indicando que no es posible que se rechace la demanda por no aportar el certificado de defunción de MARIA RAQUEL LOPEZ

¹ Folio 189 – Código General del Proceso – Parte General – Hernán Fabio López Blanco

VILLEGAS, que dicho documento no se pudo acercar, que debido a ello la Registraduría del Estado Civil de la Nación, otorgó certificado del 5 de febrero de 2019, donde indicó que la titular de la CC No. 25.360.240 que pertenece a la señora López Villegas esta fallecida, que es un documento válido emitido por una autoridad competente, que en dicho certificado de la registraduría no manifiesta en que notaria se encuentra registrada la defunción, que dicha información no se puede encontrar.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 183 del C.G.P., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas “con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.²

Igualmente la Corte Constitucional³ ha señalado en que “la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso.

Mencionado lo dicho y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa, el estado civil se aduce y/o invoca como fuente de derechos u obligaciones, el juez está obligado a exigir la prueba solemne del mismo.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Agosto 13 de 2021 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, el Despacho concederá el mismo, atemperándose en el artículo 321 numeral 1 que dispone: “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a*

² **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la prueba del estado civil de las personas en vigencia de la Ley 92 de 1938, consultar Corte Constitucional, sentencias: T 584 de 1992; T-427 de 2003 y T-501 de 2010; Consejo de Estado, sentencia del 24 de agosto de 2006, exp. 2005-01477-01

³ **NOTA DE RELATORIA:** Consultar Corte Constitucional, sentencia C-202 de 2005

cualquiera de ella solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto suspensivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVA

PRIMERO.- NO REPONER el auto Auto calendado Agosto 13 de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca -**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Hernandez Cruz

Palmira

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

d57b46da994cc38a0d24af23ff4db8cd931c1ad694a252481e62fb457b6a1fa3

Documento generado en 27/08/2021 04:13:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**